Año económico de 1879-80. Sábado 28 de Febrero. Núm. 204.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 46).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Prescrito en el art. 6.° del Real decreto de 2 de Abril de 1875, con arreglo al cual han de verificarse las oposiciones á las cátedras vacantes en la escuela general de Agricultura, que ningun Juez podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez; y dispuesto por la Real órden de 17 de Noviembre último que los siete Jueces que han de constituir cada uno de aquellos, dos sean Profesores del mencionado establecimiento.

Considerando que, de observarse en el presente caso la prohibicion establecida en dicho artículo, no podria cumplirse lo determinado en la Real órden de 17 de Noviembre, toda vez que el número de Profesores de la Escuela, en actitud legal para desempeñar el cargo de Jueces, es solo el de seis, y de cinco el de los Tribunales que han de formarse.

Teniendo en cuenta lo excepcional del caso, y que no es justo ni conveniente prescindir de dar intervencion en ellos á los Profesores del establecimiento á que pertenecen las cátedras que se tratan de proveer;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha acordado que como caso especial puedan los Profesores de la Escuela general de Agricultura pertenecer á la vez á dos Tribunales de los que se formen para las oposiciones anunciadas á las cátedras vacantes en la misma.

De Real órden digolo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1880.

Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta núm. 50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Pardo, Bonifacio Vivet, Manuel Gonzalez y Sebastian Rodriguez pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de robo de dos pavos:

Considerando que por la indole de los objetos robados y el destino que los recurrentes les dieron se comprende que el móvil del delito no fué el lucro, y que de seguro no apreciaron los reos la trascedencia del hecho, y que la parte agraviada los perdona.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Francisco Pardo, Bonifacio Vivot, Manuel Gonzalez y Sebastian Rodriguez del resto de la pena de tres años de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 28.

Negociado 1.°—Elecciones.

En virtud de lo que dispone el artículo 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1879, para Senadores, los Ayuntamientos publicarán antes del dia 8 de Marzo próximo las listas definitivas á que se refiere el artículo 25 de dicha Ley.

Lo que recuerdo á las expresadas Corporaciones de esta provincia para que no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de lo preceptuado.

Orense 27 de Febrero de 2880.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

Próxima la época en que la Jefactura del distrito forestal debe proceder á la formacion del plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos pertenecientes á esta Provincia, segun lo prescribe el artículo 86 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 los Ayuntamientos están en el deber ineludible, de cumplir con lo que dispone el Artículo 87 del mismo; y para el efecto recuerdo á los Sres. Alcaldes que en todo el mes de Marzo remitan á esta superioridad notas esactas de la clase y valor de los disfrutes que se proponen utilizar para el consumo de los pueblos de sus resrectivos distritos, cuyas notas ajustarán al modelo que á continuacion se inserta.

La indiferencia advertida en años anteriores, por parte de las autoridades locales, en el cumplimiento de este servicio me obliga desde luego á prevenirles que estoy resuelto á imponer las correcciones á que se hagan acreedores por su morosidad si como no lo espero dejasen tascurrir el término fijado sin remitir las relaciones que les encargo, no solo por que esto seria un grave perjuicio para sus administrados sino tambien por tener que basar en ellas el plan general que ha de regir desde 1.° de Octubre próximo venidero hasta 30 de Setiembre siguiente; recomiendo la mayor exactitud en la formacion de estas notas á fin de evitar reclamaciones posteriores.

Orense 26 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Ayuntamiento de..... Partido de.....

Relacion de los aprovechamientos forestales necesarios para el consumo de los pueblos en este distrito durante el año forestal que empieza en 1.° de Octubre próximo y termina en 30 de Setiembre siguiente.

PUEBLOS.	Nombres de los montes donde han de tener lugar los aprovechamientos.	PRODUCTOS LEÑOSOS.			Tasacion de los productos. Pesetas.	PASTOS.							Tasacion de los pastos. Pesetas.	RAMON.			BROZAS.			Resúmen de la tasacion.
		Maderas.	Leñas gruesas.	Ramage.		Estension. Hectáreas	Especie de ganados y número de cabezas. Vacuno.	Caballar.	Cabrio.	Lanar.	De cerda.	Estacion.		Especie.	Cantidad.	Tasacion.	Especie.	Cantidad.	Tasacion.	

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Cédulas personales.

Conociendo por experiencia la Direccion general de Impuestos, el mucho tiempo que se toman los Ayuntamientos para cumplir las disposiciones de la Instruccion vigente en sus artículos 18, 27 y 38, ha resuelto que inmediatamente remitan aquellos á esta oficina, un estado duplicado del número y clase de cédulas personales que necesitan para provistar á los obligados ha adquirirlas en el año económico entrante 1880 á 81, á fin de que la misma sin esperar el plazo que marca el artículo 29 de la citada Instruccion, pueda hacer el pedido para la provincia, debiendo á la vez dar conocimiento del recargo municipal que acuerden imponer sobre dichos documentos.

Lo que sin perjuicio de que los Sres. Alcaldes tendrán conocimiento de este servicio por circular directa, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que no puedan alegar ignorancia y exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores los morosos.

Orense Febrero 26 de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Orense.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 440 postes telegráficos.

Condiciones generales y económicas.

1.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en los locales de las estaciones telegráficas de Orense, Ginzo de Limia, Verin, Gudiña y Puebla de Sanabria, á los diez dias en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las de la tarde.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar préviamente el 5 por 100 del importe del material, al tipo de subasta, en la sucursal de la Caja de *Depósitos* de la ciudad de Orense.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Orense, Ginzo, Verin, Gudiña y Puebla de Sanábria 440 postes para telégrafos con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, número (tal) de (tal dia y mes). Y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza de 172 pesetas y 50 céntimos, importe del cinco por ciento del valor de 3.450 pesetas, al tipo de subasta, que me comprometo entregar en los puntos señalados y épocas marcadas por el precio de (tantas) pesetas cada poste de ocho metros y (tantas) pesetas por cada poste de seis metros.

(Fecha y firma.)»

4.ª El número de postes que deben entregarse será: 60 de ocho metros y 380 de seis, distribuyéndose en la forma siguiente:

	De 8 metros.	De 6 metros.
Orense	20	120
Ginzo	10	30
Gudiña	25	100
Puebla	5	15
Verin	»	15
Total	60	380

5.ª Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo la libre facultad de aprobarlo no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

6.ª En el término de cinco dias, á contar desde la fecha con que se comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar, por via de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la mencionada sucursal de la caja de depósitos de Orense, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato particular, en la inteligencia de que, si en dicho plazo no constituyese dicha fianza, ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo, para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Direccion general, serán de cuenta del contratista, el cual abonará tambien todo gasto de insercion de anuncios, si lo hubiese.

7.ª La entrega empezará á los 15 dias de la fecha en que se firme el contrato y quedará terminada dentro de los 10 siguientes, concediendo además, un plazo de otros 10 dias, para reponer el material que fuese desechado y cuyos plazos serán improrrogables, atendido lo avanzado de la estacion, para la corta de maderas.

8.ª Si el contratista no empezara la entrega del material para el dia marcado ó no estuviera terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, ó á la adquisicion del material contratado ó del que falte, ó bien adquirirlo directamente, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata, sino repusiese el material desechado en el tiempo que se establece lo adjudicará la Administracion, bajo las mismas condiciones.

9.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho, rescindida la contrata, con pérdida de la fianza y sin derecho á reclamacion.

10. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

11.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público, en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general de Telégrafos á fin de que se pueda disponer el pago.

12.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones és el de 10 pesetas por cada poste de ocho métros y 7 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los de seis, comprendiendo en la subasta el número total de postes.

13.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Condiciones facultativas.

Los postes serán de castaño bravo ó pino inyectado por el sistema Boucherie; deben ser rollizos, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas: serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan: estarán bien descortezados, á cuchilla y nó con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud; terminando en punta ó chaflan por la cogolla, serán rectos con solo las tolerancias que se consignan en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda, desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no esceda de 16 centimetros en los postes de 8 métros y de 10 en los de 6.

2.ª Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una, próximamente, la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la mas elevada; no debiendo esceder la suma de las flechas de 14 centímetros en los de 8 métros y 10 en las de 6.

3.ª Curvas ó irregularidades que afecten solo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un métro 50 centímetros en los de 8 y uno en los de 6, se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura que tengan más de una en distinto plano, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista. Tampoco serán admisibles los que acusen una inyeccion incompleta.

Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension. Altura, 8 métros; circunferencia á métro y medio de la coz, 57 centímetros, circunferencia en la cogolla, 31 centimetros.

Segunda dimension. Altura, 6 métros; circunferencia á 1 métro de la coz 41 centímetros; circunferencia en la cogolla, 25 centímetros.

Estas condiciones se considerarán como límite inferior admisible no escediendo de 1/4 el aumento de la tolerancia para el límite superior en la longitud y de 1/3 para el grueso.

Los postes sin inyectar deben estar cortados precisamente en los meses de Diciembre á Marzo inclusives, lo cual deberá justificar el contratista, á satisfaccion del funcionario encargado de la recepcion.

A este efecto, el contratista contrae la obligacion de suministrarle todos los datos que le pida, acerca de la procedencia de las maderas época de su corta, sistema de preparacion ó fabricacion, cuyos talleres pueden reconocer en caso necesario, así como hacer cuantas pruebas é investigaciones considere necesarias, para cerciorarse de la buena calidad y estado del material.

Orense 24 de Febrero de 1880. —El Director de la seccion, *Manuel Zapetero y Albear.*

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los ejercicios económicos de 1875-76, 76-77, 77-78 y de 78-79, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias contados desde que este aparezca inserto en

el Boletin oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen.

Coles Febrero 23 de 1880.—El Alcalde Presidente, Alejandro Fernandez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

En cumplimiento de lo acordado por la sala de gobierno de esta Audiencia en 17 de Octubre del año último, y en la necesidad reconocida de variar el local que actualmente sirve para habitacion del Ilmo. Sr. Presidente y archivo particular del Tribunal, se invita á los propietarios que gusten facilitar una casa capaz y en condiciones á propósito para los indicados objetos á fin de que presenten las oportunas proposiciones en la Secretaría de mi cargo en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito de esta Audiencia.

Coruña 16 de Febrero de 1880.—El Secretario de gobierno, José Campoamor.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Huberto Fernandez Hermida Secretario del Juzgado municipal de Leiro.

Certifico: que por ante el mismo celebró juicio verbal á instancia de D. Bartalomé Peña contra Enrique Nogueiras en el cual recayó la sentencia que dice.

«En Leiro á 15 de Julio de 1979. El Licenciado D. Argimiro Lorenzo Juez municipal de este término. Habiendo visto el anterior juicio verbal y.

Resultando: que D. Bartalomé Peña propietario y vecino de Cabanelas en el distrito de Carballino, reclamó de Enrique Nogueiras labrador y vecino de Lebosende el pago con las costas de 340 reales que le adeuda resto de mayor partida á préstamo é interés de un 20 por 100 al año.

Resultando: que admitida la demanda y citadas las partes al juicio solo compareció su actor quien pidió la rebeldía del demandado y á la vez como medio de prueba la confesion judicial de este, que fué estimada señalándose al efecto nuevo dia.

Resultando: que en este á pesar de la citacion practicada al demandado tampoco compareció y en su vista el demandante suministró prueba testifical produciendo el documento de obligacion objeto de la reclamacion.

Considerando: que de este aparece su certeza corroborada por las afirmaciones de los dos testigos que depusieron contestes y reconocieron sus firmas.

Considerando: que la rebeldía voluntaria del demandando Enrique Nogueiras se hace acreedor á las costas.

Fallo: que debia condenar y condeno á dicho Enrique Nogueiras pague á D Bartalomé Peña la cantidad de 340 reales que le reclama por la demanda con las costas del juicio, cuya sentencia notifique conforme el art. 1190 de la ley de E. Civil; y por ella definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico:—Argimiro L. Valdés.—Huberto Fernandez: Secretario.

Así resulta de la sentencia aquí inserta á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia espido la presente con el V.° B.° del Sr. Juez en Leiro á 4 de Diciembre de 1879.»

Huberto Fernandez.—V.° B.°—El Juez municipal, José Alvarez.

ANUNCIOS.



ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAVOS.